"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 26 JUN 2012 HORA 15:13
RECIBIDO
Firma.....

INFORME LEGAL N° 41 -2012-SERVIR/GPGRH

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **MARIANA BALLÉN TALLADA**
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

Asunto : Consulta sobre incrementos remunerativos en el régimen CAS

Referencia : a) Oficio N° 1915/2011-2012-CTSS/CR
b) Oficio N° 1695-2012-GR-LL/GGR-GRAJ

Descriptores : a) Competencias de SERVIR
b) Incremento de la remuneración en el régimen CAS

Fecha : Lima, 22 JUN 2012

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual el Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República remite para nuestra opinión la consulta formulada por el Gerente Regional de La Libertad mediante el documento b), en el sentido siguiente:

> *"Si el contrato administrativo de servicio no se encuentra comprendido en las medidas de austeridad en materia de personal, contenidas en los artículos 8º al 10º de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012, entonces* ***¿por qué no se hace extensiva esta aplicación cuando se refiere a las medidas presupuestarias sobre gasto en ingreso de personal, contenidas en el artículo 6 de la referida Ley, si esto está regulado expresamente en la norma en consulta cuando establece que el CAS no se encuentra comprendido en dichas medidas?****".*

I. Base legal.-

1.1. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, señala lo siguiente:

> *"SEGUNDA. Para efecto de la aplicación de las medidas contenidas en la presente norma, el Contrato Administrativo de Servicios como modalidad especial de contratación laboral privativa del Estado, precísese que no se consideran servicios personales para efectos de las medidas de austeridad en materia de personal contenidas en las leyes anuales de presupuesto. Asimismo, no se encuentra comprendido en las medidas presupuestarias sobre gasto en ingresos de personal que*

establezcan las leyes anuales de presupuesto; sujetándose a las normas que regulan el Contrato Administrativo de Servicios".

1.2. Por su parte, el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, dispone:

"*Artículo 7.- Modificación contractual*
Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.

Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada."

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia de servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo, acceso, entre otras, emita de manera progresiva.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por lo que nuestro Informe tiene por objeto ubicar el marco legal aplicable a la situación planteada sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Delimitación de la presente consulta

2.2. De los términos de la consulta del Gobierno Regional de La Libertad no es posible establecer con precisión el sentido de la misma, por lo que, para efectos del presente informe, asumimos que ella se refiere a la posibilidad de realizar incrementos remunerativos en el régimen de contratación administrativa de servicios.

Posibilidad de realizar incrementos remunerativos en el contrato CAS

2.3. Según lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29849, para efecto de la aplicación de las medidas contenidas en dicha norma, el contrato administrativo de servicios **no se encuentra comprendido en las medidas**

presupuestarias sobre gasto en ingresos de personal que establezcan las leyes anuales de presupuesto.

2.4. A partir de ello, se desprende que para efectos de otorgar los nuevos derechos laborales que establece la Ley N° 29849 para los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N° 1057, no es de aplicación el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del año fiscal 2012, Ley N° 29812, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno a efectuar incremento o reajuste remunerativo, independientemente de la denominación, naturaleza, periodicidad o fuente de financiamiento, así como la creación de nuevas bonificaciones o beneficios, con las mismas características anteriormente señaladas.

2.5. Lo indicado, no obstante, no significa que el contrato administrativo de servicios pueda ser modificado en cuanto a la remuneración originalmente pactada en el mismo. En el régimen CAS la posibilidad de introducir modificaciones a los contratos celebrados tiene una regulación expresa contenida en el artículo 7º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057.

Según dicho artículo, existen únicamente tres elementos que pueden variarse sin que supongan la celebración de un nuevo contrato: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios.

De acuerdo al mismo artículo (modificado por el Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM), la modificación del lugar no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio; la modificación del tiempo no incluye la variación del plazo del contrato y la modificación del modo no incluye la variación de la función o cargo **ni del monto de la retribución originalmente pactada.**

2.6. De esta manera, en un contrato administrativo sólo pueden ser modificados los aspectos ***no esenciales***, esto es, aquellos que responden a la necesidad de una mejor organización del trabajo; y no así los aspectos esenciales, como la remuneración. La variación de los últimos requiere un nuevo contrato que, a su vez, supone un proceso de selección y la extinción del vínculo y el inicio de uno nuevo bajo nuevas condiciones.

2.7. La imposibilidad de modificar el monto de la remuneración reafirma el respeto de los principios de mérito y capacidad e igualdad de oportunidades que según el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 1057 sustentan este régimen; pues se enmarca en la idea que la convocatoria fija las condiciones contractuales esenciales (entre ellas, la remunerativa) y éstas son las que determinan la intención de los ciudadanos de postular o no a contratar con el Estado bajo el régimen y, de otro lado, la expectativa que, en términos económicos, se debe tener respecto al contrato celebrado.

2.8. Ello apunta también a una mejor gestión en las entidades, promoviendo una adecuada programación, donde la remuneración fijada en la convocatoria (y luego pactada en el contrato) sea determinada objetivamente, cuidando que tenga correlación con las

características de los servicios contratados y que ésta correlación se mantenga a lo largo del tiempo. Lo contrario significaría dejar al arbitrio de cada institución la variación de dicho monto en función del desenvolvimiento del servicio, pudiendo dar lugar a decisiones subjetivas.

2.9. El único supuesto en que la remuneración puede ser alterada es cuando tal incremento responda a la necesidad de ajustar la remuneración pactada a la nueva remuneración mínima, tal como establece la Ley de presupuesto para el presente ejercicio, Ley Nº 29812, en su octogésima quinta disposición complementaria final: *"Establécese que en el marco de lo regulado en la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo 075-2008-PCM, las entidades públicas quedan autorizadas a reajustar los contratos suscritos y vigentes en el marco del Decreto Legislativo 1057, mediante adenda, con el objeto de adecuar la contraprestación respectiva, observando el monto de la remuneración mínima vital que se fije en el marco de las disposiciones legales vigentes y siempre que supere el monto fijado en dicho contrato".*

III Conclusiones

3.1. El contrato administrativo de servicios no puede ser modificado en cuanto a la remuneración originalmente pactada, puesto que en dicho contrato sólo pueden ser modificados los aspectos ***no esenciales***; y no así los aspectos esenciales, como la remuneración.

3.2. El único supuesto en que la remuneración puede ser alterada vía adenda es cuando el incremento responde a la necesidad de ajustar la remuneración a la nueva remuneración mínima.

Es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,

MARIANA BALLEN TALLADA
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MBT/apv
IL-MIMDES - Incremento de rem CAS La Libertad

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, 27 JUN 2012

OFICIO N° 788 -2012-SERVIR/PE

Señora
MARÍA ELENA JUSCAMAITA ARANGUENA
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros
Presente.-

Referencia : a) Oficio N° 1915/2011-2012-CTSS/CR
b) Oficio N° 1695-2012-GR-LL/GGR-GRAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia a), a través del cual el Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicitó la opinión de SERVIR respecto a la consulta formulada por el Gerente Regional de La Libertad mediante el documento de la referencia b).

Al respecto, le remito el Informe Legal Nº 041-2012-SERVIR/GPGRH, de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos de esta Autoridad Nacional.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN
Presidente Ejecutivo
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GERENCIA DE POLITICAS DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
02 JUL. 2012
RECIBIDO
Firma: Hora: 10:17

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
VºBº M. BALLEN
GPGRRHH

JCCC/MBT/aepv
Reg. Nº 21056-2012